



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 61/2020

EXP. N.º 03472-2019-PA/TC
JUNÍN
ARNALDO COSME PUCUHUAYLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnaldo Cosme Pucuhuayla contra la sentencia de fojas 161, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 503-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2008; y que se establezca un nuevo cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley 26790 y en los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, debiendo emitirse una nueva resolución dentro de los alcances de la Ley 26790, con el pago del reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales; sin recortar los incrementos o bonificaciones otorgados como son el aumento de febrero de 1998 y la bonificación especial 161-99.

La ONP contesta y manifiesta que la enfermedad profesional fue determinada el 15 de mayo de 1996, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 18846.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2019, declaró fundada la demanda por considerar que en los precedentes establecidos en el Expediente 02513-2007-PA/TC se precisa que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado de la Comisión Médica de la entidades autorizadas, y es a partir de esa fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.

La Sala superior revisora revoca la apelada y la declara infundada, por estimar que, respecto a la determinación de los intereses legales reconocidos en la Resolución 503-2008-ONP/DC/DL 18846, se emitió mandato judicial en el Expediente 19271-2012-0-1801-JR-LA-69 seguido por el actor y la entidad demandada en proceso contencioso-administrativo, el cual fue ejecutado conforme a lo consignado mediante informe técnico de fecha 17 de mayo de 2013, por lo cual dichas determinaciones dinerarias constituyen cosa juzgada, y la pretensión del actor no puede prosperar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 61/2020

EXP. N.º 03472-2019-PA/TC
JUNÍN
ARNALDO COSME PUCUHUAYLA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, al alegar que tal pensión no debió ser calculada conforme al Decreto Ley 18846, sino que debió aplicarse la Ley 26790 y su reglamento, así como el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo de 003-98-SA.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Previamente corresponde dilucidar si el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia otorgada al demandante debe ser conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, o su sustitutoria, la Ley 26790 y sus normas reglamentarias.
3. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, *debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante*, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
5. De otro lado, importa precisar que este Tribunal Constitucional en el fundamento 20, de la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC determinó que: “(...) la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 61/2020

EXP. N.º 03472-2019-PA/TC
JUNÍN
ARNALDO COSME PUCUHUAYLA

6. De la Resolución 503-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2008, se desprende que la ONP otorgó al demandante renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, a partir del 15 de mayo de 1996 y no desde la fecha de expedición de la copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, el 13 de abril de 2007 (f. 73), emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud, en el cual se determina que presenta una incapacidad de 57 %, razón por la cual la emplazada debió calcular la pensión del demandante conforme a la Ley 26790 y su reglamento.
7. Así, se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia de acuerdo con el cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no en la Ley 26790, aun cuando, conforme a lo mencionado en el fundamento precedente, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 13 de abril de 2007.
8. Por consiguiente, acreditándose que la ONP emitió la resolución cuestionada sin tener en cuenta las normas vigentes al momento de la expedición del informe médico, esto es, la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que sustituyó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y el Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba las normas técnicas, la pretensión planteada por el recurrente en este extremo debe ser estimada, debiendo la demandada efectuar el cálculo de la pensión de invalidez del actor de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18.2 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, habiéndose generado la enfermedad profesional con posterioridad al cese laboral del recurrente (f. 13), corresponde que en etapa de ejecución se aplique el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC.
9. Asimismo, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor corresponde estimar el reintegro de los devengados con el nuevo cálculo, debiendo abonarse estos desde el 13 de abril de 2007, correspondiendo descontar la suma percibida por el demandante, de ser el caso.
10. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, debiendo descontarse la suma otorgada por concepto de intereses legales dispuestos en el Expediente 19271-2012-0-1801-JR-LA-69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 61/2020

EXP. N.º 03472-2019-PA/TC
JUNÍN
ARNALDO COSME PUCUHUAYLA

11. En cuanto al pedido del actor que al efectuarse el reajuste de su pensión de invalidez no se recorten los incrementos o bonificaciones que fueron otorgados, como el aumento de febrero de 1998 y la bonificación especial 161-99, debe precisarse que al practicarse un nuevo cálculo de la pensión, se le otorgarán las bonificaciones que correspondan a partir de la nueva fecha de inicio de la pensión.
12. De otro lado, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 503-2008-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENAR** a la ONP recalcular la pensión de invalidez por enfermedad profesional otorgada al demandante desde el 13 de abril de 2007, y reajustarla conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abone al demandante los montos adeudados, más intereses legales deduciéndose lo que fue pagado por dichos conceptos, con el pago de las costas procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado en cuanto al no recorte de los incrementos o bonificaciones otorgados como el aumento de febrero de 1998 y la bonificación especial 161-99.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
